El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado No: 66001-31-05-004-2015-00214-01

Demandante: Heriberto Osorio Correa

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Providencia: Sentencia de segunda Instancia

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Tema:

**HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con el inciso 4º del artículo 281 del C.G.P., la decisión administrativa de Colpensiones contenida en la referida resolución Nº GNR 231865 allegada al proceso en el curso de la segunda instancia, se constituye en un hecho mediante el cual se extingue o como mínimo se modifica el derecho sustancial sobre el que versa el litigio y que debe tenerse en cuenta para resolver la instancia.

**INTERESES MORATORIOS Y RETROACTIVO PENSIONAL:** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que los intereses moratorios proceden para reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor; también ha expuesto una excepción en el sentido que ellos no proceden cuando la prestación se reconoce en obedecimiento a la regla jurisprudencial.

Del contenido de la Resolución N° GNR 136008 del 06 de mayo de 2016, se advierte como ya se dijo que la pensión le fue reconocida al actor en aplicación de los lineamientos trazadas por la Corte Constitucional respecto de las personas invalidez a causa de una enfermedad progresiva, degenerativa, catastrófica; de tal manera que atendiendo el criterio jurisprudencial antes expuesto, no son procedentes los intereses moratorios deprecados y con igual sustento tampoco hay lugar al reconocimiento de un retroactivo pensional.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, T-153 del 1° de abril de 2016.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Heriberto Osorio Correa** contra la **Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES-,** radicada bajo el N° 66001-31-05-004-2015-00214-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el demandante que la justicia laboral declare principalmente que es beneficiario de la pensión de invalidez a partir del 5 de septiembre de 2008, fecha de estructuración, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a esa fecha, como consecuencia de lo anterior condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación solicitada, con el correspondiente retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales que se generen con ocasión del proceso.

Y, de manera subsidiaria que se declare como fecha de estructuración de la invalidez el 23 de julio de 2010, fecha en la cual se estructuró su cuadro patológico invalidante y desde esa fecha se reconozca la prestación, con las demás declaraciones consecuenciales.

Para fundamentar sus pretensiones manifestó que: (i) hace algún tiempo viene padeciendo deficiencias de salud, tales como insuficiencia renal terminal, dependencia renal y diabetes mellitus; (ii) a causa de lo anterior inició ante la entidad demandada un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, finiquitado este el día 23 de julio de 2010, fecha en la cual se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 53.55% por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración 5 de septiembre de 2008; (iii) consecuente con lo anterior el demandante decidió elevar solicitud de reconocimiento de su pensión de invalidez, la que le fue negada argumentando que no cumplía con las 50 semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2005 y el 05 de septiembre de 2008; (iv) en los tres años posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez tiene acreditadas un total de 247,99 semanas cotizadas, pero que, dentro de los tres años anteriores a la fecha de calificación, es decir, entre el 23 de julio de 2007 y el 23 de julio de 2010, tiene acreditadas un total de 50.4 semanas cotizadas; (v) el 20 de noviembre de 2014, solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de invalidez, pero con el objeto de que fueran consideradas las semanas cotizadas con posterioridad al 5 de septiembre de 2008 y tomando como fecha de estructuración el 23 de julio de 2010.

La **Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra y refirió como razones de defensa que conforme al dictamen allegado, la norma aplicable es el Ley 860 de 2003, bajo la cual no cumple con el requisito de las cincuenta semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración del estado de invalidez y que no es posible reconocerle la prestación con base en las semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración de su estado de invalidez. Propuso como excepciones de fondo las de “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

**1.2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda. Después de señalar cuáles eran las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional, concluyó que el actor no cumplía con las exigencias expuestas por cada una de ellas. Frente a la de la Corte Suprema de Justicia indicó que no se acreditaba el cumplimiento del mínimo de semanas exigido para acceder a la pensión de vejez con base en cualquier disposición que le fuera aplicable porque solo tenía 414 –sic- semanas cotizadas, por lo que no era procedente analizar si era o no sujeto de especial protección. De cara a la Corte Constitucional, precisó que si bien se trataba de una enfermedad degenerativa, las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, no fueron fruto de las labores que en virtud de la capacidad laboral residual tuvo el actor, sino que provinieron de la ayuda de terceros, porque conforme a las pruebas practicadas, a partir de la fecha en que se estructuró su invalidez no le fue posible volver a trabajar.

**1.3. Síntesis del recurso de apelación**

Respecto del citado proveído la parte actora interpuso recurso de apelación, fundamentado en que es cierto que las cotizaciones efectuadas por el señor Osorio Correa lo fueron con posterioridad a la estructuración de su estado de invalidez y que las mismas fueron fruto de la ayuda de terceros, pero lo que debe importar al momento de tomar la decisión de fondo es que se han sido recibidas efectivamente por el sistema pensional y se han realizado de manera ininterrumpida hasta la actualidad, alcanzando inclusive una suma considerable de 700 semanas lo que demuestra que la intención del demandante es estar vinculado al sistema y que dicho monto alcanza a financiar cualquier prestación.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿De conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia para acceder a la pensión de invalidez, es posible tener en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez? En caso afirmativo ¿En qué casos?

1. **Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Sería del caso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revisar si efectivamente pueden tenerse en cuenta las cotizaciones efectuadas por el señor Heriberto Osorio Correa con posterioridad a la fecha en que fue determinada la estructuración de su invalidez, pero el 17 de mayo de 2016 el apoderado judicial de la parte actora aportó la resolución Nº GNR 136008 de 06 de mayo de 2016 –fls. 11 a 14 del cuaderno de 2ª instancia-, misma que fue agregada al proceso, sin que Colpensiones la haya desconocido.

En consecuencia, para resolver el problema jurídico que se plantea en esta instancia, resulta preciso resaltar que de conformidad con el inciso 4º del artículo 281 del C.G.P., la decisión administrativa de Colpensiones contenida en la referida resolución Nº GNR 136008 allegada al proceso en el curso de la segunda instancia por el demandante, se constituye en un hecho posterior a la presentación de la demanda, mediante el cual se modifica el derecho sustancial sobre el que versa el litigio en el sentido en que se reconoce la subvención y que debe tenerse en cuenta para resolver la instancia.

Al estudiar el mencionado acto administrativo, que responde a la solución que Colpensiones le dio a la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez por parte del señor Osorio Correa, se evidencia que la entidad accionada precisó que atendía los lineamientos de orden jurisprudencial de la Corte Constitucional, en relación con la protección especial a las personas que sufren enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, quienes pueden acceder a la pensión de invalidez teniendo en cuenta las semanas de cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Una vez expuesto lo anterior, verificó que el actor contaba con una pérdida de capacidad laboral del 53.55%, estructurada el 5 de septiembre de 2008, mediante dictamen del 23 de julio de 2010 emitido por el ISS, entidad que posteriormente precisó que se trataba de una “enfermedad progresiva catastrófica” e implícitamente, tuvo por cumplido el requisito relacionado con la densidad de cotizaciones.

Igualmente, determinó que el disfrute de la prestación sería a partir del 1° de mayo de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; con lo cual se entiende satisfecha la pretensión principal de este asunto.

Así las cosas, reconocido el derecho pensional en sede administrativa, se hace innecesario pronunciarse sobre el.

**2. Intereses moratorios y retroactivo pensional**

**2.1. Fundamento jurídico**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que los intereses moratorios proceden para reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor; también ha expuesto una excepción en el sentido que ellos no proceden cuando la prestación se reconoce en obedecimiento a la regla jurisprudencial.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

De conformidad con el contenido de la Resolución N° GNR 136008 del 06 de mayo de 2016, se advierte como ya se dijo que la pensión le fue reconocida al actor en aplicación de los lineamientos trazadas por la Corte Constitucional respecto de las pensiones de invalidez a causa de una enfermedad progresiva, degenerativa, catastrófica; de tal manera que atendiendo el criterio jurisprudencial antes expuesto, no son procedentes los intereses moratorios deprecados.

Ahora, en relación con la fecha de reconocimiento de la prestación, ha expuesto la Corte Constitucional que ello procede partir de la fecha en que realizó la última cotización al sistema[[1]](#footnote-1), por lo tanto, teniendo en cuenta que de acuerdo con la historia laboral visible a folios 55 y s.s. del cuaderno de primer grado, que es la única que obra en este proceso, muy a pesar de lo dicho en la resolución por parte de Colpensiones -136008-, donde dice que el último ciclo es el 1° de mayo de 2016, de lo cual no obra aquí ningún documento, teniendo en cuenta este último ciclo cancelado por el actor fue el de septiembre de 2015, la subvención debe reconocerse a partir del 1° de octubre de esa anualidad, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente porque bajo ese monto se realizaron las cotizaciones y a razón de 13 mesadas anuales, de conformidad con lo expuesto por el acto legislativo 01 de 2005.

En consecuencia el retroactivo pensional causado entre el 1° de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2016, asciende a la suma de $9´471.950, conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia y que se pone de presente al asistente, sin perjuicio de lo que la entidad haya cancelado con ocasión de la expedición de la Resolución N° GNR 136008 del 06 de mayo de 2016, por lo que se le autoriza para efectuar los descuentos pertinentes e incluirlo en nómina de pensionados a partir del mes de noviembre del año en curso, en el equivalente al salario mínimo mensual, si no lo ha hecho.

**CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo expuesto, se modificará la decisión revisada, para negarla pero por cuanto la pensión de invalidez le fue reconocida al actor por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante la Resolución Nº GNR 136008 de 06 de mayo de 2016, ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde la fecha del último aportes, según la prueba obrante en este proceso y, negar los intereses moratorios.

En relación con la condena en costas impuestas en primera instancia, se revocarán para en su lugar, abstenerse de imponerlas al prosperar parcialmente la demanda –numeral 6º artículo 392 del C.P.C., vigente para el momento emitirse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia no se causaron, al no revocarse totalmente la sentencia de primera instancia (numeral 4 artículo 392 ibídem).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral de la ciudad el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) dentro del proceso instaurado por el señor **HERIBERTO OSORIO CORREA** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES,** el cual quedará así:

**SEGUNDO. NEGAR** el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor **Heriberto Osorio Correa,**  por cuanto la misma ya le fue reconocida por la entidad demandada a través de la Resolución Nº GNR 136008 de 06 de mayo de 2016.

**TERCERO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a favor del señor **Heriberto Osorio Correa** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2016, la suma de $9´471.950, sin perjuicio de lo que la entidad haya cancelado con ocasión de la expedición de la Resolución N° GNR 136008 del 06 de mayo de 2016, por lo que se autoriza para efectuar los descuentos pertinentes. A partir del mes de noviembre de 2016, deberá incluirlo en nómina de pensionados por el equivalente al salario mínimo mensual, si no lo hubiere hecho aún.

**CUARTO: NEGAR** el reconocimiento de los intereses moratorios, conforme lo expuesto.

**QUINTO:** **REVOCAR** la condena en costas impuesta en primera instancia, para en su lugar abstenerse de imponerlas, según lo expuesto en precedencia.

**SEXTO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*



1. T-153 del 1° de abril de 2016. M.P. María Victoria Calle, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)